

RAD. 08001405301520230029502
ACCIONANTE: FRANKLIN ANTONIO MORENO JIMENEZ
ACCIONADO: FIDEI RISK MEFIA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO
ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción impetrada por el señor r FRANKLIN ANTONIO MORENO JIMENEZ, instauró acción de tutela contra FIDEI RISK MEFIA por la presunta violación a sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia, el cual estima le ha sido vulnerado por la accionada..-

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que todo inicio cuando me encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2023 para hacer realidad el sueño de mi familia de tener un techo digno para vivir debido a que llevamos muchos años pagando arriendo y después de la pandemia donde mi actividad económica se vino a la quiebra me ha quedado muy difícil continuar pagando arriendo por lo que nos hemos visto obligados a trasladarnos constantemente.

Se le dio la oportunidad de aplicar a un crédito hipotecario por mi trabajo con el que cuento en estos momentos sin embargo al consultarme en centrales de riesgo me apareció un reporte negativo por parte de la entidad FIDEI RISK- A&S., ENTIDAD TOTALMENTE DESCONOCIDA. La entidad FIDEI RISK- A&S le había reportado desde hace muchos años y solo hasta el momento de la consulta me daba por enterado, nunca me avisaron, nunca recibí una llamada, nunca se acercaron a mi dirección de residencia, me sentía ante un estado de indefensión aberrante porque con eso se sepultaba mi sueño de tener un hogar para brindarle a mi familia, no tuve la oportunidad de defenderme, no me informaron de ningún saldo en mora.

Por ese motivo inicie una investigación judicial donde me preguntaba si esta clase de atropellos era posible? Fue así donde conocí de la ley habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, entonces encontré que si existió una violación al debido proceso y que me habían vulnerados mis derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarme mínimo 20 días antes de reportarme negativamente algo que nunca ocurrió.

Motivado por esta razón, dirigí derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer mis derechos fundamentales (PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PREVIA DEL REPORTE NEGATIVO), sin embargo y después de

agotado el tiempo que son 15 días hábiles para dar respuesta a cualquier reclamo o petición, la accionada no contesto todos los puntos solicitados en la petitoria, contestaron de manera transitoria y no de fondo , por cuanto hizo caso omiso de aportar LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTARARN LA OBLIGACIÓN COMO (Autorización expresa, clara y precisa que haya firmado a ustedes como fuente para que el reporte negativo sea legítimo, LA PRUEBA DE QUE HUBIERAN CUMPLIDO CON LA NOTIFICACIÓN ESTIPULADA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY HABEAS DATA 1266 DE 2008 debido a que no anexaron ninguna guía de notificación donde me hubieses informado previo del reporte negativo , además de lo anterior mencionado no aportaron los documentos.

De igual manera negaron la solicitud de eliminar los vectores negativos evadiendo lo estipulado en la norma , en la ley 2157 de 2021 que entro en vigencia el 29 de octubre de 2021 quedo sentenciado si la fuente de información realizo el reporte ante las centrales de información pero no cumplió el proceso de notificación previa y han transcurridos más de 18 meses desde que la obligación entro en mora , la fuente de información pierde la oportunidad de reportar la obligación antes las centrales de información y en mi situación el reporte tiene una mora superior a 18 meses por lo que según la normatividad jurídica vigente, la entidad accionada ya no puede realizar el reporte negativo porque se venció el termino estipulado en el art 6 de la ley 2157 de 2021.-

Le era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 días antes de realizar el reporte negativo , también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte DE LA SUPERINTENDENCIA que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo. En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.

La honorable corte de manera categórica dispuso en sentencia T 017 de 2011: Esta corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas, La primera de ellas se refiere a la veracidad y la certeza de la información y la segunda a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Es realmente indignante que la entidad accionada evada su responsabilidad y me cause un daño irremediable llevándome al punto de afectar mi salud, mi estado de animo y el de toda mi familia al encontrarme en estos momentos en estado de depresión al sentirme que la accionada me llevo a la muerte financiera.

Solicita el accionante:

Ordenar a FIDEI RISK aporte la prueba sumaria de haber realizado la notificación que debieron de realizar para dar cumplimiento al debido proceso

En caso que la entidad accionada no cuente con dicha notificación proceda a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA:

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S (TransUnion®), manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos :

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad FIDEI RISK MEFIA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la

imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. pretende el actor. Que en su calidad de operador de información se limita a permitir la circulación de información financiera y crediticia de los titulares que se origina en respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a los clientes.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en historial de crédito del accionante FRANKLIN MORENO JIMÉNEZ con la cédula de ciudadanía 72.264.439, revisado el día 05 de mayo de 2023 a las 14:34:16 frente a las Fuentes de información FIDEI RISK MEFIA - RISK &TECH ADVISORS S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK-A&S, FIDUCIARIA COOMEVA y EL BANCO DAVIVIENDA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presenta contestación a la tutela de la referencia La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por FIDEI RISK MEFIA (FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM); en ese sentido, a efectos de decidir sobre la ELIMINACIÓN del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En el mismo sentido, alega que FIDEI RISK MEFIA (FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM) no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado. Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

En correspondencia con el primer cargo, solicito que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto FIDEI RISK MEFIA (FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM) reportó que la obligación identificada con el No. 000427901 se encuentra abierta, vigente y registrada como CARTERA CASTIGADA.

En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. En relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues este operador de la información no es la entidad llamada a solicitar y conservar la AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que tal responsabilidad recae estatutariamente en la fuente.

En relación con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información, resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

Finalmente, en relación con el quinto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de la tutela de la referencia pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios de los usuarios.

LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, obrando en calidad de Representante Legal de RISK AND TECH ADVISORS SAS Apoderado Especial de la FIDUCIARIA COOMEVA S.AS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RISK -A&S manifiesta :

Fiduciaria Coomeva S.A. (Fiducoomeva) identificada con Nit: 900978303-9, es una sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para su funcionamiento, cuyo objeto social principal consiste en el desarrollo de las actividades propias de las sociedades de servicios financieros organizadas como sociedades fiduciarias que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero, actuando en calidad de fiduciario.

Fiduciaria Coomeva S.A y Risk and Tech S.A.S celebraron un contrato de fiducia mercantil en el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo RISK - A&S administrado por la Fiduciaria Coomeva S.A. En dicho contrato, se pactó que el Fideicomitente, es decir Risk and Tech S.A.S es el obligado a reportar en centrales de riesgo y en general, realizar las actividades propias de la administración de la cartera, tales como atender y contestar de fondo las PQRS.

En ese sentido, la relación comercial que existe es con el Patrimonio autónomo Risk, no con la Fiduciaria Coomeva S.A, como entidad. Por tanto, es de aclarar, que Fiduciaria Coomeva S.A, únicamente actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Risk, y la sociedad Risk And Tech S.A.S es la encargada de la atención de las solicitudes de sus clientes.

De acuerdo con lo indicado confirmamos que, por contrato de compra de cartera, efectuado el día 31 de Julio de 2021, se adquirió por la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S Identificada con Nit 901.282.981-8, la obligación No. 427901 a nombre del accionante, originada por MEFIA S.A.S - FLAMINGO.

De acuerdo con lo indicado por el accionante y pruebas que obran en el expediente, en respuesta a su derecho de petición se indicó de manera completa la trazabilidad de la compra de cartera y se indicó que el originador del reporte

inicial fue MEFIA S.A.S, por consiguiente, como cesionarios actualizamos el acreedor bajo el reporte inicial creado por la entidad que origino la obligación, sin afectar las condiciones iniciales.

En cuanto a la autorización inicial, esta esta sujeta a lo autorizado por el accionante en el Pagare firmado y demás documentos al inicio del crédito, documentos en custodia del originador para este caso MEFIA S.A.S

De acuerdo con la solicitud del accionante solicitamos de manera respetuosa al señor juez no tutelar los derechos solicitados por el accionante, ya que se dio respuesta acorde al derecho de petición, los documentos que no fueron entregados se encuentran en custodia de MEFIA S.A.S como originador del crédito por lo que solicitamos se vincule a esta acción de Tutela.

JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, en condición de Representante Legal para Efectos Judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A, encontrándome dentro del término legalmente establecido, de la manera más atenta me permito solicitarle amablemente al Despacho la desvinculación de la presente acción constitucional como quiera que verificados nuestros aplicativos, a la fecha de radicación de la presente contestación, el Tutelante no presenta reporte de mora ni calificación deficiente ante las centrales de información por parte de Banco Davivienda S.A.

No se evidencian productos de crédito vigente con nuestra entidad.

en respuesta a la vinculación CARLOS MARIO DÍEZ GÓMEZ, actuando en nombre y representación legal de MEFÍA S.A.S manifiesta :

No consta a la Compañía el presunto reporte negativo realizado por el FIDEICOMISO RISK A&S, sin embargo, la Compañía considera pertinente indicar que el día 05 de diciembre de 2016 el Accionante suscribió con MEFÍA S.A.S contrato de apertura de crédito rotativo y/o operaciones de crédito adquiriendo la tarjeta MeFía No. 427901, misma que actualmente se encuentra cancelada. Es importante anotar que la obligación a cargo de deudor incurrió en mora de más de 30 días, por lo cual la Compañía procedió a realizar el respectivo reporte negativo en las centrales de riesgo crediticio cumpliendo de manera previa con el requisito establecido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 relativo a la comunicación previa al reporte negativo, la cual se realizó en cumplimiento de las autorizaciones dadas por el Accionante en el contrato suscrito:

proveedor, para fines administrativos, de mercadeo y ventas. 24.7. EL CUENTE autoriza, permite y acepta voluntaria e irrevocablemente a MeFía, para enviar mensajes de texto, voz u otra modalidad, relativos a sus obligaciones crediticias y/o relacionadas con dicha entidad o con carácter comercial, publicitario, informativo, al terminal móvil de EL CUENTE mediante operadores de telefonía celular, a la dirección electrónica reportada como de uso o propiedad del mismo y/o mediante medios impresos o comunicación física; y en general el envío de publicidad e información de productos y servicios propios y de terceros, así como las notificaciones previas para reporte en centrales de riesgo. 24.8. EL CUENTE además autoriza a MeFía para que otorgue referencias comerciales sobre su comportamiento crediticio aquellos terceros

La Compañía se permite adjuntar para conocimiento del Despacho soporte de envío de comunicación previa al reporte negativo en el número reportado por el Accionante en su solicitud de crédito.

Ahora bien, debido a la alta mora de la obligación a cargo del Accionante (más de 1204 días de mora), la Compañía la incluyó en la operación de venta a favor de FIDEICOMISO RISK A&S quien actualmente ostenta la calidad de acreedor de la obligación y está llamado como fuente de información financiera a dar cumplimiento a las disposiciones propias de la ley 1266 de 2008. La cesión de la obligación fue debidamente comunicada al Accionante a través de un SMS a su terminal móvil la cual se adjunta a esta contestación.

Es claro que la finalidad y naturaleza de la Acción Constitucional de tutela es la prevención de lesiones y/o daños antijurídicos por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, protección que se busca en la presente Acción de tutela y que este respetado Despacho avoca conocimiento. De acuerdo con las pretensiones presentadas por el Accionante en relación con la aparente vulneración a sus derechos fundamentales de habeas data confirmamos al Despacho que la Compañía ha actuado siempre de forma diligente, en consecuencia, procedió de manera oportuna con la actualización de la información negativa en las centrales de riesgo respecto de la obligación antes sostenida con el Accionante.

Por lo anterior, es evidente que la Compañía no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante, por el contrario, vela para dar completa protección a los mismos.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo no le concede el amparo a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, petición y debido proceso, alegados por el señor FRANKLIN ANTONIO MORENO JIMENEZ en contra de FIDEI RISK MEFIA, por lo consignado en la parte motiva.

DE LA IMPUGNACION

El accionante a través de correo electrónico manifiesta : Por medio de la presente y dentro del termino previsto, manifiesto mi voluntad de impugnar la presente acción de tutela teniendo en cuenta que a pesar que la entidad fuente de información que reporta a las centrales de riesgo no cuenta con la documentación para que el reporte sea legal, el juez fallo a favor del actuar de esta entidad vulnerando así el buen nombre y habeas data por lo tanto solicito sea enviada al juez de segunda instancia para que revise la decisión.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se estudiara, si efectivamente le fueron vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data al señor FRANKLIN MORENO, por parte de la

entidad FIDEI RISK MEFIA, al no recibir respuesta conforme lo pretendido en su petición.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

‘(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

Como refuerzo a la procedencia se la acción de tutela, vemos que en el caso concreto estamos frente a una entidad que detenta una posición cualificada consistente en manejar banco de datos, además posee confianza pública en razón al servicio que presta y que sus actos tienen presunción de veracidad, por lo cual la Corte Constitucional considera que debido a esta posición, puede que se lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales, por lo cual es procedente la acción constitucional de tutela.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**^[14] se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales^[15]. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

...

5.2.2.2.3 Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información^[17], la fuente de información^[18], el operador de la información^[19], y el usuario^[20].

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de* garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.^[21]

5.2.2.2.4 Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la

información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo^{[22]”[23]}

...

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato^[27], esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.”¹

Al traer a colación las jurisprudencias anteriores, en lo tocante al Buen Nombre y al Habeas Data, si nos atenemos a la jurisprudencia arriba citada, a las subreglas prevista en ella por el máximo Tribunal Constitucional; existe una obligación generada en un crédito adquirido por el señor Franklin Moreno Jimenez, que genero el reporte negativo por parte de la entidad FIDEI RISK MEFIA A&S, evidencia que la información suministrada por la fuente, que dio origen al reporte negativo que se cuestiona, es veráz, recogida legalmente, soportada en las pruebas allegadas al proceso, son datos no controvertidos por el accionante.

Ahora, es el caso que el tutelante en ningún momento manifestó haber concedido esa autorización en los términos exigidos por la sentencia de la Corte Constitucional. En su lugar, al presentar memorial de impugnación manifiesta que la entidad fuente de información que reporta alas centrales de riesgo, no cuenta con la documentación para que el reporte sea legal.

La anterior afirmación resultta refutada con la documentación allegada por MEFIA

En el contrato anexado por MEFIA en la contestación, folio 7 del archivo digital No. 13, en le clausula 2, “AUTORIZACION PARA RECOLECCION DE DATOS PERSONALES”

2. AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y a las disposiciones que la adicionen o modifiquen, con la firma le presente Solicitud de Crédito, EL CLIENTE expresamente autoriza a Mefia SAS, a Almacenes Flamingo S.A y a las entidades que pertenezcan o llegaran a pertenecer a su grupo de control y/o financiero domiciliados en Colombia y/o en el exterior, para que los datos capturados por cualquier medio, ya sea virtual, personal, telefónico u otro, referentes a su información personal, sean utilizados por la compañía, sus filiales, sucursales, matrices, empleados, representantes, agencias y colaboradoras, en desarrollo del objeto social con la finalidad principal de realizar campañas de publicidad y mercados, programas de fidelización, estudios de mercado que permitan establecer preferencias de consumo, estudios de crédito y cobranza, convenios comerciales con terceros, eventos, programas e información de tipo institucional directamente o en asociación con terceros, y todas las demás descritas en las Políticas de Tratamiento y Procedimientos adoptados por Mefia SAS y Almacenes Flamingo S.A y a las entidades que pertenezcan o llegaran a pertenecer a su grupo de control y/o financiero domiciliados en Colombia y/o en el exterior, que se puedan consultar en la página web www.flamingo.com.co/. EL CLIENTE en condición de Titular de datos personales autoriza a Mefia SAS, a Almacenes Flamingo S.A y a las entidades que pertenezcan o llegaran a pertenecer a su grupo de control y/o financiero domiciliados en Colombia y/o en el exterior para que con fines comerciales, administrativos, financieros, estadísticos, de información y los establecidos en el punto anterior, entre compañías, entre datos y las autoridades competentes y con fines de administración de información a través de terceros debidamente autorizados, consulte, almacene, administre, confirme, corra, modifique o elimine, transfiera y reparte a las centrales de datos que considere necesario, o a cualquier otra entidad autorizada que se encuentre en el territorio nacional o fuera de éste, la información entregada y diligenciada y que resulta de todas las operaciones que directa o indirectamente se deriven o se relacionen de este acto y/o de la relación comercial. Toda la información personal incluida en bases de datos, podrá ser objeto de modificación, actualización, rectificación o eliminación previa consideración de la solicitud presentada por EL CLIENTE en cualquier momento. EL CLIENTE declara conocer plenamente sus derechos en relación con la información personal que se incluye en bases de datos especialmente en relación con el habeas data y el derecho de petición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y demás normas que los modifiquen o sustituyan. Con base en lo anterior, podrá: 1. Solicitar en cualquier momento a Mefia que su información sea rectificada, modificada, actualizada o eliminada. 2. Solicitar pruebas de la presente autorización, salvo lo previsto en la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y demás normas que los modifiquen o sustituyan. 3. Ser informado por Mefia, previa solicitud, respecto de los usos aplicados a sus datos personales. 4. Con el cumplimiento de los requisitos legales, presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por vulneración de los derechos y garantías constitucionales y legales. 5. Acoger en forma gratuita a sus datos personales divulgados a Mefia. 6. Salvo en los casos expresamente autorizados, evitar la confidencialidad y la reserva de la información suministrada.

Y el documento “solicitud de crédito 748223”, aparece firmado y con la huella del accionante.-

En la documentación allegada por MEFIA, el accionante suministra como línea celular 3007405271, y es el caso que MEFIA, allega certificación de la empresa COLOMBITRADE SAS Nit 900.185.492-9 en su calidad de PCA autorizado, certifica que la compañía ALMACENES FLAMINGO S.A., realizó un envío de SMS al celular descrito a continuación a través de la Plataforma PICO

Id del Mensaje: 118050317254469677
Id del Proceso: 3530082
Tipo: Mensaje de texto
Destino: 573007405271
Cargado el: 3/05/2018 12:27

¹ Sentencia t-658 de 2011

Estado: Enviado

Apreciado cliente su crédito Mefia se encuentra vencido. Favor realizar el pago para evitar reporte negativo en centrales de información (Ley 1266/2008).

DE esta manera se acreditó haber cumplido con las disposiciones relativas al reporte negativo del dato. En este entendido la providencia impugnada deberá ser confirmada pues se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el reporte de su información financiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal en 30 de Junio de 2023.
- 2.- NOTIFIQUESE a las partes el presente fallo.
- 3.- REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401bafb0f8ac7e8ac605ed150b3af04ff1e160133e15fc209761ad3d1d28a08**

Documento generado en 11/08/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>